512

Señor
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de **CARLOS AUGUSTO AGUILERA GONZÁLEZ** contra **IC CONSTRUCTORA S.A.S.**

Rad.: 11001310302820200000900

LUIS ALEJANDRO GALLO GÓMEZ, con la personería que me asiste dentro del proceso citado en la referencia, encontrándome dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 321 y el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de 13 de enero de 2023, notificado por anotación en el estado electrónico del 16 del mismo mes y año, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría del juzgado, conforme con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen y deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, dado que el auto impugnado fue notificado por anotación en el estado electrónico del 16 de enero de 2023, los tres dias para interponer el recurso son el 17, 18 y 19 de enero de 2023, por lo que, el recurso se presenta dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin.

II. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que se **REFORME** el auto que aprobó la liquidación de costas, y en su lugar, se fije el monto de las agencias en derecho acorde con las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo precisa el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. y de acuerdo a los fundamentos que a continuación se exponen.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que en la sentencia dictada en audiencia dentro del presente asunto se denegaron las pretensiones de la demanda, en el numeral segundo de la mencionada sentencia el Despacho señaló:

"*Condenar en costas a la parte demandante. Para su cuantificación, se fijan como agencias en derecho la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS. Por Secretaría liquídense*".

El numeral 3° del artículo 366 de la codificación procesal señala que en la liquidación se incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales realizados con la parte beneficiaria con la condena y las agencias en derecho que fije el magistrado o el juez.

El concepto de agencias en derecho comprende la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa a cargo de quien pierda el proceso.

Frente a las agencias en derecho ha dicho la doctrina que son "*la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte ganancia efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso*".[1]

Ahora bien, para la fijación de las agencias en derecho, señala el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, que deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y expresamente indica: "*si aquellas establecen un mínimo, o éste y un máximo el juez tendrá además en cuenta la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*".

Teniendo en cuenta que, conforme a la anotación electrónica registrada, en este proceso la demanda se radicó el 14 de enero de 2020, para la liquidación de las agencias en derecho se debe aplicar lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

El numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554, establece las tarifas de las agencias en derecho para los procesos declarativos que se tramiten en primera instancia, así:

> "*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
>
> *(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
>
> *(ii) <u>De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.</u>*
>
> *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*" (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10554 establece:

---

[1] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. (2017). Código General del Proceso - Parte General. Dupre Editores. Bogotá D.C.

> *"ARTÍCULO 2o. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, DENTRO DEL RANGO DE LAS TARIFAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS ESTABLECIDAS POR ESTE ACUERDO, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.".* (resaltado fuera del texto).

Nótese que en el acuerdo aplicable a este caso se ***ESTABLECE UN RANGO DENTRO DEL CUAL SE DEBEN FIJAR ESAS AGENCIAS EN DERECHO,*** sin que, valga la redundancia, las agencias que se fijen puedan estar por fuera de ese rango.

Lo anterior es tan claro que el Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 2 de octubre de 2018 se pronunció así:

> *"Por tanto, como el Acuerdo actualmente vigente establece que las agencias en derecho, para procesos ejecutivos de mayor cuantía en los que se dicta sentencia –o auto- que ordena seguir adelante la ejecución, debe oscilar entre el 3% y el 7.5% de la suma respectiva (art. 5, núm. 4), resulta incontestable que la señalada por el juzgador ($5.000.000,oo)* ***no luce suficiente, si se considera que no alcanza ni siquiera el tope mínimo fijado en esa norma****, como que sólo representa un poco más del 2.3% de las pretensiones de la demanda"*[2]*. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por otra parte, el artículo 3° del citado acuerdo, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 3o. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.*
>
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.*
>
> *(...)".*

Cabe tener en cuenta que, si bien el parágrafo 3° del artículo 3° Acuerdo No. PSAA16-1055, señala que la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, también es cierto que la norma establece que se deben tener en cuenta los criterios mencionados en el artículo 2°, esto es, *"(...) la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha*

---

[2] Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Providencia del 2 de octubre de 2018. Exp. 015201700591 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.".

En relación con dichos criterios, el Despacho debe tener en cuenta que la labor jurídica desarrollada dentro de este proceso por la parte favorecida por la condena fue exhaustiva, al punto que hasta se realizaron llamamientos en garantía, esto es, se realizaron todas las actuaciones posibles para la defensa de los intereses de la parte y fue totalmente exitosa, lo que hace que la fijación de las agencias deba acercarse más al límite superior que al inferior, todo dentro del rango establecido en la norma.

Ahora bien, las pretensiones pecuniarias pedidas en la reforma de la demanda, y que corresponden a las que se deben tener en cuenta para fijar las agencias en derecho, fueron las siguientes:

> *"9. Que se condene a la demandada a pagar a mi poderdante la suma de MIL MILLONES DE PESOS ($1.000.000.000).*
>
> *10. Que se condene a la demandada a pagar a mi poderdante a título de indemnización de perjuicios por la mora la suma de dinero correspondiente a los intereses de mora en cuantía equivalente a una y media veces el interés bancario corriente sobre la base de la suma de MIL MILLONES DE PESOS a partir de la fecha 18 de febrero de 2017 hasta que se realice el pago completo de la suma a la cual se comprometió en virtud del contrato tratado en la actual demanda".*

Así las cosas, las pretensiones de la demanda, para la fecha en que se dictó la sentencia, esto es, para la fecha en que se fijaron las agencias en derecho ascendían a la suma de **DOS MIL MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CINCUENTA PESOS ($2.463.592.050),** esto es, la suma de $1.000.000.000 por el capital que se estaba reclamando y la suma de $1.463.592.050 por los intereses de mora a la tasa máxima permitida, liquidados desde el 18 de febrero de 2017 y hasta el 2 de noviembre de 2022, fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia y se señaló el monto de las agencias en derecho.

Teniendo en cuenta el rango señalado por el Acuerdo No. PSAA16-10554, esto es, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, las agencias en derecho deberían haberse fijado entre la suma de $73.907.761,50 y la suma de $184.769.403,75

Por lo anterior, es claro que la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000)** fijada por el despacho como agencias en derecho no se encuentra dentro del rango fijado por el Acuerdo, y ni siquiera corresponde al mínimo establecido, por lo que no se ajusta a las normas legales y por tanto la providencia que se recurre debe ser reformada.

SOLICITUD

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho se sirva **REFORMAR** la providencia de fecha 13 de enero de 2023, para en su lugar, fijar el monto de las agencias en derecho acorde con los postulados del Acuerdo No. PSAA16-10554, esto es, fijando como agencias en derecho mínimo la suma de $73.907.761,50, que corresponde al 3% del valor de las pretensiones pecuniarias

solicitadas en la reforma de la demanda, sin perjuicio de que el Despacho pueda reajustar esa suma en consideración a los criterios mencionados en la norma y con un tope de $184.769.403,75, equivalente al 7.5% del valor de las pretensiones pecuniarias pedidas.

En el evento que el Despacho no reponga la providencia impugnada, respetuosamente manifiesto que el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente se debe entender sustentado con los mismos argumentos expuestos en el presente escrito, sin perjuicio de que, si así lo considero, pueda ampliar los argumentos en el momento procesal correspondiente.

Señor Juez,

LUIS ALEJANDRO GALLO GÓMEZ
C.C. No. 80.873.718 de Bogotá
T.P. No. 174.216 del C.S. de la J.

517

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De:	Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>
Enviado el:	miércoles, 18 de enero de 2023 3:15 p. m.
Para:	Juzgado 28 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC:	JUAN SEBASTIAN ACEVEDO RIVAS; Juan Acevedo
Asunto:	Proceso verbal de CARLOS AUGUSTO AGUILERA GONZÁLEZ contra IC CONSTRUCTORA S.A.S. Rad.: 11001310302820200000900
Datos adjuntos:	Reposición agencias en derecho 16-1-2023.pdf

Señor
JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de **CARLOS AUGUSTO AGUILERA GONZÁLEZ** contra **IC CONSTRUCTORA S.A.S.**

Rad.: 11001310302820200000900

LUIS ALEJANDRO GALLO GÓMEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente mensaje de datos, me permito remitir, en formato pdf, un memorial que contiene RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto de 13 de enero de 2022.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, me permito remitir, simultáneamente, el presente mensaje de datos, así como el archivo adjunto al mismo a los sujetos intervinientes en el proceso.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

GALLO MEDINA ABOGADOS
Luis Alejandro Gallo Gómez
Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18
(601) 3218101
www.gallomedinaabogados.com

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo
En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013, **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, garantiza la confidencialidad de los datos personales. Sus datos forman y/o formarán parte de una base de datos gestionada bajo la responsabilidad de **GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, con la única finalidad de prestarle los servicios comprendidos en nuestro objeto social. En caso de que usted no manifieste expresamente que no autoriza el tratamiento de sus datos personales ni haya solicitado la supresión de los mismos de nuestras bases de datos, se entenderá que nos autoriza para continuar con el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo a la "Política de Tratamiento de Datos Personales" adoptada por la Compañía y que se encuentra disponible para su consulta en la Av. Calle 72 No. 6-30 Piso 18.

518

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2020-00009 de REPOSICION folio 512 a folio 517 (cuaderno 1)

FECHA FIJACION: 23 DE ENERO DE 2023

EMPIEZA TÉRMINO: 24 DE ENERO DE 2023

VENCE TÉRMINO: 26 DE ENERO DE 2023

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO